

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, a efectos que se estudie, oficiosamente, la posibilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por inactividad del proceso por espacio de más de dos (2) años.

Quimbaya, Quindío, 22 de noviembre de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESSICA DANENSY ORDOÑEZ
DEMANDADO:	JESUS LIBARDO ALARCON TORO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2020-00125-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 903

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **YESSICA DANENSY ORDOÑEZ**, en contra del señor **JESUS LIBARDO ALARCON TORO**, para establecer si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

En primer lugar, es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 28 de octubre del año 2020, y mediante auto calendarado a 29 de los mismos mes y año, aquella fue inadmitida. Subsánadas en tiempo las irregularidades advertidas por el despacho, el 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, por lo cual se dispuso la notificación del demandado y se reconoció personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para actuar en representación del demandante.

La notificación con la demandado **JESUS LIBARDO ALARACON** se llevó a cabo a través de curador ad litem, el día 18 de marzo del año 2021, sin que dentro del término legal se hubiesen propuesto medios exceptivos dirigidos a

controvertir los hechos y pretensiones de la demanda. Fue así, como mediante auto calendarado a 12 de abril de 2021, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación adiconal del crédito, mediante auto adiado a 30 de abril del año 2021, siendo ésta la última actuación de parte registrada al interior del plenario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.. literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, Rad. STC11191-2020, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término

de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha tal precisión, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizado actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación actualizada del crédito, encaminada a satisfacer la obligación cobrada, o en su defecto solicitar la práctica de medidas cautelares, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenándose, la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, una vez se desglosen los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YESSICA DANENSY ORDOÑEZ,** en contra del señor **JESUS LIBARDO ALARCON TORO.**

SEGUNDO: NO HABRA LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, ya que al interior de la presente actuación no se advierte la solicitud de las mismas.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Se advierte que dado que la presente ejecución fue terminada anormalmente, por dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tacito, aquella podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto (numeral 2, literal f del artículo 317 de la Ley 1654 de 2012).

QUINTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ya que no hay lugar a hacer entrega material de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora, pues aquella fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd81dde4788833052e6e37aa0d1d0a8b10d57dba98083f6d5d0cd992f2d0b2**

Documento generado en 24/11/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>